



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOCA – PUTUMAYO**

Mocoa, 22 de septiembre de 2017
Oficio No. 788

Radicado: 860013121001-2016-00125-00
Solicitante: Pablo Emilio Erazo Cabrera
Referencia: Comunicación Sentencia

Doctor:
JULIO BYRON MORA CASTILLO
Representante Víctimas - UARGTRD
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 031 de 20 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). ... PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA, identificado con C.C. No. 97.250.002 expedida en Valle del Guamuez (P.), en su calidad de ocupante del predio singularizado en el ordinal siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales C, D, E, G, N, P, R, T formuladas a nivel general o comunitario, contenidas en la pretensión General "PRIMERA"... DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ.

Atentamente,



Leidy Díaz.

Escribiente.

Anexo: copia de la sentencia No. 031

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201703091

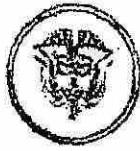
Fecha: 25 de septiembre de 2017 05:43:50 PM

Origen: Juzgado segundo de Descongestión civil del
circuito de Tierras

Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201703091



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00125-00.
Solicitante: Pablo Emilio Erazo Cabrera.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 031.

Mocoa, veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA, identificado con C.C. No. 97.250.002 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y al de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa LIDIA OMAIRA ARIAS PÉREZ, sus hijos ANGIE CAROLINA ERAZO DÍAZ, DIANA ERAZO ARIAS, PATRICIA YAMILE ERAZO ARIAS y DEYSI ERAZO ARIAS y su nieto OSCAR ORLANDO ERAZO.

2.- El señor Erazo ostenta la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda el Varadero, Inspección del placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-73223 a nombre de la Nación	86-865-00-02-002-0173-000	1.193 m ²	60 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1241 en línea recta en dirección oriente en una distancia de 84,21, hasta llegar al punto 12422 con predios de carretera la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12422 en dirección sur, en una distancia de 25,26 m hasta llegar al punto 12423, con predios del señor Eduardo Ortiz
SUR	Partiendo desde el punto 12423 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 84,01 m hasta llegar al punto 12424 con Quebrada al Varadero.



219

OCCIDENTE Partiendo desde el punto 12424 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 3,39 m y cerrando con el punto 12421, con puente.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12421	543765,3705	679407,4784	0° 28' 10,758" N	76° 57' 22,736" W
12422	543765,2862	679491,6876	0° 28' 10,756" N	76° 57' 20,016" W
12423	543740,2081	699488,6514	0° 28' 9,941" N	76° 57' 20,114" W
12424	543761,9759	679407,5112	0° 28' 10,648" N	76° 57' 22,735" W

3.- Sus pretensiones, en lo medular buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección de El Placer, vereda El Varadero, registrado a folio de matrícula No. 442-73223 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís; en un área de 1193 Has y, (iii) se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que en el año 2001 adquirió el predio objeto de restitución al señor Rubén Arias, al celebrar con él un contrato de compraventa en donde quedó registrado que la compradora era su esposa y no él; según informó en declaración rendida el día 6 de octubre de 2015 al manifestar que: *"lo compre a mi cuñado Mauricio Arias en el año 2001 mediante documento de compraventa a nombre de mi esposa por el valor de \$5.000.000 (...)"* (folio 65).

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que:

"(...) yo tuve que salir desplazado en el año 2005, porque habían matado a mi hermano Luis Eduardo Erazo, dijeron que lo sacaron de la casa a eso de las ocho de la noche, lo llevaron al Remolino y lo encontraron a los 4 días en el Rio Guamuez, en la parte del varadero, le sacaron el corazón. No hicimos velorio porque lo paramilitares tenían prohibido, se lo llevo rio abajo y lo enterramos en Puerto Asís, por todo esto y se escuchaba que esta gente tomaría represalias conmigo, a mi esposa le dio miedo y decidimos irnos. (...) Posteriormente regresamos al ver que la situación era muy dura fuera de nuestra casa, estando en la casa del Varadero, una noche llegaron a la casa como 15 paramilitares y me dijeron que les dé permiso por esa noche para quedarse allí, paso un mes y no se iban, ellos cocinaban y nos daban, pero mi señora y mis hijas no podían quedarse allí, a ellos les llegaba remesa, todos los días les entregaban carne, en la casa tenían una pieza llena de armas, yo sentía mucho miedo por lo que escuchaba que en otras casas esta gente violaba a niñas y mujeres, pasado el mes les dije que yo necesitaba la pieza para unos trabajadores que me llegaban, ellos comunicaron al jefe y fueron a recogerlos, estaban en los tramites de entregarse. Después solo llego un paramilitar como centinela, en horas de la noche se venía al Placer, yo me sentí vigilado y me dio miedo y le dije a mi señora que nos fuéramos, porque esta gente era muy mala, por la segunda de mi familia y mi esposa era muy nerviosa me fui para Nariño el 1 de marzo de 2007. A los pocos días de llegar a Pasto murió mi esposa. Seguí adelante con mis hijos pero en el año 2014 regresamos. Encontramos todo abandonado". (Folio 66).



218

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que el señor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA, puede considerarse ocupante de aquel predio desde el año 2001.

En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 26 de agosto de 2014 (folio 27), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo 0575 de 06 de abril de 2016 (folio 116).

5.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 23 de junio de 2016 (folio 121), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por el actor.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 2 de agosto de 2016¹, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

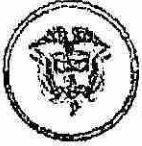
5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y,

¹ Folios 151-153.



finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

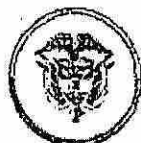
La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Se tiene así que son titulares de la acción de restitución las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, encontrándose efectivamente el actor abrigado por la figura de despojado y ocupante, en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva queda visto que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido fue aperturado a nombre de la Nación; por lo que tal persona jurídica fue llamada a ocupar el extremo pasivo de la relación jurídico – procesal, notificándosele de manera oportuna la iniciación del presente asunto. Llamamiento que también hubo de surtir frente a los restantes sujetos señalados como posibles contradictores: las personas indeterminadas que llegasen a considerar tener mejores derechos sobre el mismo bien litigado.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve así el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación PABLO EMILIO ERAZO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución



220

pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

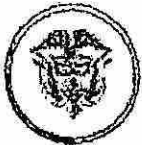
La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia junto con su núcleo familiar conformado en ese entonces por su esposa -hoy exánime-, los cuatro hijos que procrearon, ANGY CAROLINA, DIANA MILEIDY, PATRICIA YAMILE y DEISY ERAZO, más su nieto OSCAR ORLANDO ERAZO; debiendo todos ellos afrontar el desarraigo del lugar que los resguardaba y al tiempo les ofrecía un medio de subsistencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujeron una amenaza a sus vidas e integridad personal no han sido cuestionadas o desvirtuadas de modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha aplicado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

De esta manera se tendría por cierto que el solicitante PABLO EMILIO ERAZO CABRERA, y su familia padecieron de manera directa los embates de la guerra y por ello se vieron compelidos a abandonar su residencia, luego de haber soportado el atroz asesinato de su hermano, a quien según su propio dicho un grupo paramilitar secuestró, encontrándolo *"a los 4 días en el río Guamuez, [donde notaron que] le habían sacado el corazón"* (folio 26). Hecho que se agrega a la incursión abusiva que aquellos mismos grupos perpetraron en su propia morada, cuando *"le dijeron que les dé permiso para quedarse allí por esa noche [pero] pasó un mes y no se iban"*, restringiéndole así el normal aprovechamiento de su hogar mientras soportaba la constante incertidumbre que le provocaba el recordar que *"se escuchaba que en otras casas donde llegaba (Sic) los paramilitares, violaban a las niñas y mujeres"* (ib.). Justificación suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro decidiendo así abandonar su terruño y pertenencias en pos de mantener la seguridad e integridad que aún les quedaba.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 63 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que permite consultar la información consignada en el Registro Único de Víctimas, encontrando al solicitante con estado *"Incluido, por el siniestro acaecido en el municipio de Valle de Guamuez (P.), el 31 de marzo del año 2007"*.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de



221

intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud de restitución se expuso que el peticionario ostenta vínculo de ocupante con el predio cuya titulación justifica la incoación del proceso, acompañándose como pruebas de tal enlazamiento la constancia de inscripción en los registros de abandono y despojo (fl. 116), el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD que en sus conclusiones lo señalan como actual habitante del mismo (fl. 92 a 96), y el informe de georreferenciación que da cuenta de similares hechos y conclusiones (fl. 102-106). Agregándose a ellas la averiguada certeza de que el mismo bien se encuentra ubicado en la vereda El Varadero, Inspección El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, departamento de Putumayo, que tiene un área de 1193 Has y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación y bajo código catastral 86-865-00-02-002-0173-000-000 conforme a escrito allegado por el IGAC, obrante a folio 197.

Frente a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se tiene que efectivamente el bien inmueble objeto de restitución cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 865-00-02—0002-0173-000 que coincide con el relacionado por la Unidad de Restitución de Tierras, con área de 4642 m², sin embargo se observa un yerro que fue objeto de corrección por parte del IGAC, mediante Resolución No. 86-865-0245-2016 de 28 de septiembre de 2016, pues es el que sí corresponde comprende un área real de 1193 m² y no la inicialmente señalada, tal y como logra evidenciarse a folios 183 y 184 del expediente.

Así las cosas, se disipa toda duda respecto a la plena identificación del inmueble objeto de restitución con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y la cédula catastral No. 865-00-02—0002-0173-000, en la forma que fueron señaladas en la demanda.

Quedando como está, debidamente averiguada la plena identificación del predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674 del



222

Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, y bienes fiscales, cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos, definidos concretamente en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66 constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994 al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65, 66 y 67 de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994 que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA demostró haber ocupado aquella hacienda desde el año 2001, por causa de la compra que sobre ella había celebrado, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar y cultivar los productos que en la región se producían. Afirmación extraída de las declaraciones de Ismael Eusebio Acosta Ortega (Fl. 69) quien coincide en expresar que en el predio donde el solicitante tenía su vivienda, se desarrollaban también actividades de siembra de cacao y pimienta. Probanzas que la maleabilidad de la valoración probatoria de esta especialidad transicional de juzgamiento, permite considerar como merecedoras de todo crédito, por ser coincidentes en su sustrato y además, hallarse libres de todo cuestionamiento.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.



223

Además, y según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar fijada en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; toda vez que el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza una superficie igual a 60 m², lo cual no impediría su adjudicación.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas procesos de similar jaez al que ahora se tramita (folio 168-169).

Y además de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación², tal y como se puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio No. 442-73223 (fl.130-131). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otra parte al emprender el estudio del libelo introductorio, sus anexos, más las pruebas copiadas en la etapa correspondiente; esta judicatura puede concluir que el predio objeto de la solicitud de restitución no se encuentra ubicado en zonas de afectación de hidrocarburos de sustracción de reserva forestal, de solicitud de titulación de comunidades negras, constitución de resguardos indígenas o ampliación de éstas, por así mostrarlo con diafanidad el informe y plano presentado por la oficina catastral de la sede Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³.

Por tanto esta judicatura, en concordancia con el objetivo que traza la ley 1448 de 2011 en el sentido de propugnar por dotar de títulos a los reclamantes que acuden a esta especialidad jurisdiccional, considera oportuno acceder a la declaración de protección del derecho de la restitución de tierras, sin que ello sea impedimento para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas para la recuperación del uso de aquel suelo, si en algún momento debe realizar operaciones dentro de este territorio.

² Decreto 4829 de 2011, Art. 13

³ Folios 209 y 210.



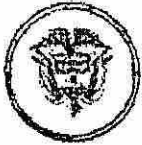
En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Excluyéndose las pretensiones principales contenidas en los numerales quinto y sexto del escrito incoativo de la acción, ya que fueron decretadas en el numeral cuarto del auto admisorio de 23 de junio de 2016, en vista de que se trata de la adjudicación de un terreno baldío, por lo tanto no cuenta con antecedentes registrales, puesto que el presente folio de matrícula fue aperturado por la UAEGRTD.

Igualmente la pretensión contenida en el Numeral séptimo encaminada a lograr medidas de protección patrimonial, ya que éstas fueron decretadas en el numeral tercero de la misma interlocución, o la pretensión décimo tercera, pues el trámite adelantado no mostró la ocurrencia de un hecho delictual que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades de investigación competentes.

Se niegan también las pretensiones complementarias, las contenidas en los numerales tercero y cuarto de aquel apartado, pues no se probó la existencia de obligaciones insolutas a cargo del signatario del escrito que justifica esta decisión.

En cuanto a las pretensiones de carácter general formuladas con sustento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales A, B, C, D, E, H, I, J, L, M ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098; situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales F y G, atinentes a la ejecución de plan retorno aprobado el 14 de diciembre de 2015 para las veredas de la Inspección del Placer, municipio del Valle del Guamuez, puesto que dicha situación ya fue decidida en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 bajo radicado No. 2013-00070-00, en lo concerniente a la contenida en el literal K este Despacho considera no necesaria puesto que se observa que el solicitante no requiere de un alojamiento transitorio, se encuentra ocupando el predio a adjudicar y el plan retorno se encuentra aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y | por autoridad de la ley,



225

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA, identificado con C.C. No. 97.250.002 expedida en Valle del Guamuez (P.), en su calidad de ocupante del predio singularizado en el ordinal siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS **ADJUDICAR** al señor PABLO EMILIO ERAZO CABRERA el predio baldío de 60 m², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, identificado catastralmente bajo el número 86-865-00-02-0002-0173-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

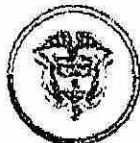
Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-73223 a nombre de la Nación	86-865-00-02-002-0173-000	1.193 m ²	60 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1241 en línea recta en dirección oriente en una distancia de 84,21, hasta llegar al punto 12422 con predios de carretera la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12422 en dirección sur, en una distancia de 25,26 m hasta llegar al punto 12423, con predios del señor Eduardo Ortiz
SUR	Partiendo desde el punto 12423 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 84,01 m hasta llegar al punto 12424 con Quebrada al Varadero.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12424 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 3,39 m y cerrando con el punto 12421, con puente.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12421	543765,3705	679407,4784	0° 28' 10,758" N	76° 57' 22,736" W
12422	543765,2862	679491,6876	0° 28' 10,756" N	76° 57' 20,016" W
12423	543740,2081	699488,6514	0° 28' 9,941" N	76° 57' 20,114" W
12424	543761,9759	679407,5112	0° 28' 10,648" N	76° 57' 22,735" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de seis meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:



226

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No.442-73223.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-73223.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

QUINTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asociación o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante el señor PABLO EMILIO ERAZO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

NOVENO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud del señor PABLO EMILIO ERAZO y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta



223

a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales C, D, E, G, N, P, R, T formuladas a nivel general o comunitario, contenidas en la pretensión General *"PRIMERA"*

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- DENEGAR las pretensiones tercera y cuarta contenidas en el acápite *"10. SOLICITUDES ESPECIALES"*, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez